



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00046 01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,  
VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación del vocero judicial de la parte demandada contra la providencia fechada 23 de septiembre de 2023 que decretó el desistimiento tácito por inactividad en el proceso por más de un año.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En el marco de un proceso ejecutivo, se libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2022. En el cual se advirtió que la última actuación de impulso para la notificación del demandado aportado al proceso da cuenta del memorial radicado el 13 de agosto de 2021 en el cual se aporta una dirección de notificación.

El 23 de de septiembre de 2022 que decretó el desistimiento tácito por inactividad en el proceso por más de un año.

El 29 de septiembre de 2022 el ejecutante presentó recurso

El recurso horizontal fue desatado mediante auto adiado 31 de agosto de 2023, que no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada.

2. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con los siguientes argumentos:

Reseñó la actuaciones adelantadas en el proceso en el año 2021, informa que el recurrente remitió la comunicación de notificación al demandado en su lugar de trabajo.

Asimismo asevera que la tesis del juzgado se basa de manera literal en la operancia del desistimiento tácito de forma automática, por falta de las acciones procesales para avanza en el proceso, enunciado incorrecto, toda vez que a su juicio el ejecutante desarrolló sus actividades en total diligencia, señaló que solo transcurrieron 5 meses posteriores, a que se librara el mandamiento de pago, cuando se habían agotados los trámites de notificación, en poco tiempo se desarrollaron todas las actuaciones tendientes a superar la etapa de notificación.

En relación con las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso, tenemos que, por medio de auto de fecha de 10 de marzo del 2021, se decretó el embargo de cuentas bancarias embargo del salario en la institución de la policía nacional, constancia de remisión de oficios que fue remitida al suscrito solo hasta la fecha de 27 de octubre de 2021, tal como se evidencia en la trazabilidad que se adjunta, ahora bien, tenemos dentro del expediente que las entidades financieras, dieron respuesta a dicha orden de embargo, quedando así, a la espera de la respuesta por

parte de la Policía Nacional, por lo cual no se tiene por superado la consumación de las medidas cautelares, hecho ajeno al suscrito, y que impide la operancia del desistimiento tácito.

Indica que no se puede requerir a la parte demandante a que inicie trámite de notificación, si se están realizando acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por lo cual el desistimiento tácito no es aplicable, según el artículo 317 del C. G. P. y reiterado por la Corte en diferentes tales como C. 173- 2019, C.- 553- 2016.

### 3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta agencia judicial por el factor funcional, al ser superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

3.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite<sup>1</sup>, o condiciones para recurrir<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesalista nacional<sup>3-4</sup>. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

La Corte Suprema dilucida: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., Art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”<sup>5</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>6</sup> recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional<sup>7-8</sup>.

En este caso están cumplidos, en efecto: (i) La providencia atacada afecta los intereses del ejecutante al rechazar la demanda (ii) El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, C.G.P. ; (iii) Hay procedencia [Arts. 317 CGP]; y, (iv) Se cumplió con la sustentación, de conformidad con el artículo 322-3º, ib.

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>6</sup> CSJ. STC-12737-2017.

<sup>7</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>8</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

3.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnativa*<sup>9</sup>, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, abordada por la Corte Suprema de Justicia<sup>10, 11</sup> (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

El caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, por encontrar infundado el recurso y razonable la argumentación del juez a quo.

La discusión gravita en torno estructuración de los requisitos procesales para el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

El argumento central del recurrente se funda en la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 317 del C. G. P. porque a su juicio sólo ha transcurrido 5 meses de inactividad y porque en el proceso se encontraba a la espera de la materialización de las medidas cautelares.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>12</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso<sup>13</sup>, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>9</sup> ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

<sup>10</sup> CSJ. STC-9587-2017.

<sup>11</sup> CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022.

<sup>12</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>13</sup> Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

De conformidad con la providencia STC 11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, se enfatizó cuales eran las peticiones tendientes a impulsar el trámite judicial, de la cual se citan los siguientes párrafos pertinentes:

*"...Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido..."*

*"...El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito».

Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz...”

“...4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»...”

...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”

## CASO CONCRETO

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso ejecutivo sin sentencia y con inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso del proceso, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al

Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00046 01

término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>14</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

En suma, la decisión que denegó el retiro de la demanda, satisfizo los requisitos de legalidad, ante la inactividad objetiva dentro del proceso y la respuesta de la Policía Nacional que deba cuenta de la ausencia de vínculo laboral por parte del demandado, indicativo, que no existía medidas pendientes para su materialización.

Revisado el expediente digital se advierte que mediante auto del 3 de agosto de 2021, se negó el emplazamiento, el ejecutante 13 de agosto de 2021 aportó nueva dirección, el 23 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el recurrente radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación allegó la certificación de correspondencia no entregada el 31 de agosto de 2021, la persona laboral, la cual no fue aportada por el libelista.

La última actuación de parte, previa a la decisión de terminación por desistimiento tácito, data del día 13 de agosto de 2021, sin cumplir la carga procesal impuesta, sin la aducción de la certificación negativa expedida por la empresa de correos, es decir, se cumplió con demasía el término anual de inactividad procesal, en consecuencia se confirmará el auto del 23 de septiembre de 2021.

#### 4. RESUMEN O CONCLUSIÓN

En armonía con lo razonado se: (i) Confirmará el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; (ii) No se condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso, porque no se causaron en esta instancia [Art. 365-1º, CGP]; y, (iii) Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto fechado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.
2. Sin costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINETH MARGARITA CORZO COBA**  
JUEZA

<sup>14</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

